



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN PASIVA N. 201-2025 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA EDHIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2025 14:35:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/10/2025 11:16:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/10/2025 19:00:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2025 12:28:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/10/2025 08:44:01, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2025 12:09:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedencia de la extradición pasiva

Analizados los cargos imputados al ciudadano peruano **Christian Miguel Orosco o Eduardo Enrique Albarracín Trillo**, este Supremo Tribunal concluye que resulta procedente la extradición por el delito de asesinato en segundo grado, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Tratado y en el Código Procesal Penal, por lo que el juzgamiento se debe realizar en el país requirente, ya que es allí donde los efectos del delito se produjeron y donde se deberán efectuar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como la responsabilidad o irresponsabilidad del requerido, lo cual no implica un juicio de culpabilidad ni adelanto de su responsabilidad, y en esa condición es que el Estado peruano aprueba la extradición, bajo el entendido de que el país requerido ofrecerá un proceso con arreglo a ley y con respeto a sus derechos fundamentales.

Lima, catorce de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, la

solicitud de extradición pasiva formulada por el Tribunal del Circuito 11, Circuito Judicial del condado de los Estados Unidos de América para el Distrito de Florida - Miami, por intermedio de su embajada, respecto al ciudadano peruano **Christian Miguel Orosco o Eduardo Enrique Albarracín Trillo**, a fin de que comparezca en el proceso que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **asesinato en segundo grado**, en agravio de James Christian Schwarz.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

§ I. Hechos imputados

Primero. Conforme a la solicitud de extradición (foja 3, traducida a foja 14), se imputa al requerido lo siguiente:

La noche del 28 de noviembre de 1996, cerca de una estación de servicio en Miami-Florida, Christian Miguel Orosco Palomino se vio involucrado en un altercado con James Christian Schwarz. Según testigos, Schwarz discutía con un grupo vinculado a la pandilla 'Central American Pride' o 'Central American Posse' (CAP), al que pertenecía Orosco Palomino, durante la confrontación, Schwarz se burlaba de los presentes con insultos y gestos propios de una pandilla rival; entonces, cuando Schwarz se acercó a una cerca donde estaba reunido el grupo, Orosco Palomino fue a su auto, tomó un arma de fuego, regresó y le disparó.

Schwarz intentó huir, pero declaró que había recibido un disparo en el pecho, fue trasladado a un hospital, donde falleció poco después, la autopsia confirmó que la causa de muerte fue una herida de bala en el pecho, y el caso fue clasificado como homicidio; además, varios testigos identificaron a Orosco Palomino como el autor del disparo.

Finalmente, tras años prófugo, las autoridades descubrieron hacia 2025 que vivía en Lima, Perú, bajo el alias de "Eduardo Enrique Albarracín Trillo [sic].

§ II. Itinerario del procedimiento de extradición

Segundo. Del cuaderno de extradición se desprende lo siguiente:

2.1. Por Oficio n.º 8459-2025-MP-FN-OCJIE-E7 (EXT 153-2025), del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco (foja 02), el jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación remitió a la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano peruano Christian Miguel Orosco, formulada por la embajada de los Estados Unidos de América, "Tribunal del Circuito 11, Circuito Judicial del condado de los Estados Unidos de América para el Distrito de Florida - Miami" (sic), para ser procesado por el delito de **asesinato en primer grado**.

- 2.2.** El 26 Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco (foja 64), decidió admitir a trámite la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano Christian Miguel Orosco, dispuso su detención y ordenó su inmediata ubicación y captura.
- 2.3.** El once de junio de dos mil veinticinco, la Dirincrí (Dirección de Investigación Criminal del Perú) puso a disposición, ante el Juzgado, al requerido Christian Miguel Orosco o Eduardo Enrique Albarracín Trillo (fojas 92 y 94), quien se encontraba detenido desde el diez de junio de dos mil veinticinco.
- 2.4.** El doce de junio de dos mil veinticinco, el Juzgado realizó la audiencia de control de detención con fines de extradición (foja 140) y ordenó la detención preventiva con fines de extradición del reclamado *Christian Miguel Orosco o Eduardo Enrique Albarracín Trillo*, por el plazo de nueve meses (desde el diez de junio de dos mil veinticinco hasta el nueve de marzo de dos mil veintiséis).
- 2.5.** Mediante el Oficio n.º 12369-2025-MP-FN-OCJIE-AAV (EXT 153-2025), del doce de agosto de dos mil veinticinco (foja 159), el jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación remitió el Oficio n.º 4-3-A/2845, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, a su vez, remitió la solicitud formal de extradición pasiva del ciudadano *Christian Miguel Orosco o Eduardo Enrique Albarracín Trillo*, formulada por las autoridades del "Tribunal del Circuito 11, Circuito Judicial del condado de los Estados Unidos de América para el Distrito de Florida - Miami" (*sic*), para el juzgamiento por el delito de **asesinato en segundo grado**.
- 2.6.** Posteriormente, el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (foja 317), el mismo Juzgado admitió a trámite la solicitud de extradición pasiva del ciudadano *Christian Miguel Orosco o Eduardo Enrique*

Albarracín Trillo, manteniendo la detención preventiva hasta la conclusión del proceso y lo comunicó al INPE a efectos de la inscripción.

- 2.7.** Por su parte, la defensa técnica del requerido presentó una demanda de hábeas corpus por presunta vulneración del derecho a la libertad, alegando que no se había cumplido el plazo para formalizar la solicitud de extradición (foja 329). Asimismo, mediante resolución del diecinueve de junio de dos mil veinticinco (foja 336), el Juzgado resolvió conceder los recursos de apelación presentados tanto por la defensa de Estados Unidos como por la defensa del reclamado.

Por otro lado, mediante la Resolución n.º 12, del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco (foja 350), el Juzgado declaró improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva, dado que esta medida aún se encontraba vigente.

- 2.8.** Finalmente, del acta de audiencia del seis de octubre de dos mil veinticinco (foja 14 del cuadernillo de extradición) se advierte que el *extraditurus* participó en esa audiencia desde el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho (Perú), donde actualmente se encuentra.

Tercero. Así, elevado el cuaderno de extradición pasiva a esta Sala Penal Suprema, previa audiencia pública (conforme al numeral 2 del artículo 521-C del Código Procesal Penal), corresponde emitir la resolución pertinente.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Dentro de la variada clasificación que se le puede atribuir al procedimiento de extradición, la denominada extradición pasiva es aquella en la que un Estado es requerido para extraditar a una persona.

El procedimiento de extradición pasiva se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 516 y siguientes del Código Procesal Penal peruano y está rodeado de garantías constitucionales que respetan los derechos fundamentales de los extraditables. Esa norma procesal se complementa con el Tratado de Extradición que nuestro país haya suscrito con los Estados requirentes.

En este contexto, las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América (país requirente) se encuentran reguladas por el Tratado de Extradición suscrito en la ciudad de Lima, el veinticinco de julio de dos mil uno —en adelante, el Tratado—, que fue aprobado por Resolución Legislativa n.º 27827, del diecisiete de septiembre de dos mil dos, y entró en vigencia desde el veinticinco de agosto de dos mil tres.

Quinto. El referido Tratado, en su artículo I (obligación de extraditar), establece que los Estados contratantes convienen en extraditar recíprocamente, de acuerdo con las disposiciones del Tratado, a personas que estén procesadas por las autoridades del Estado requirente con motivo de la comisión de un delito que da lugar a la extradición.

Por otro lado, el mismo Tratado, en su artículo II, establece los delitos que darán lugar a una extradición¹; del mismo modo, el artículo III sostiene

¹ ARTÍCULO II

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1.- Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de la libertad superior a un año o una pena más grave, conforme con la legislación de ambos Estados Contratantes.

2.- También darán lugar a la extradición la tentativa en la comisión de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1, la confabulación o agrupación destinada a cometerlos, así como la participación y asociación en los mismos.

3.- Para efectos del presente Artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de:

a.- que las leyes de los Estados Contratantes clasifiquen el delito en diferente categoría, o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente sea delictiva en ambos Estados;

que la extradición no será denegada por razón de que la persona reclamada sea nacional del Estado requerido. Asimismo, el artículo VI precisa los requisitos de la solicitud de extradición y la documentación requerida².

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 516 del Código Procesal Penal peruano establece lo siguiente:

b.- que las leyes del Estado requirente exijan para habilitar la jurisdicción de sus tribunales pruebas de transporte interestatal, o del uso del correo u otros medios que afecten el comercio interestatal o internacional, como elementos constitutivos del delito específico; o:

c.- el lugar donde se cometió el delito.

4.- Concedida la extradición por un delito o delitos que dan lugar a la misma, también se le concederá por cualquier otro especificado en la solicitud, aun cuando éste fuere punible con pena privativa de libertad de un año o menos, a condición que reúna los demás requisitos para la extradición [sic].

² **ARTÍCULO VI**

SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

1.- La solicitud de extradición será formulada en todos los casos por escrito y remitida por conducto diplomático.

2.- La solicitud de extradición irá acompañada en todos los casos por: **a.-** los documentos, declaraciones u otro tipo de información que describan la identidad y probable paradero de la persona reclamada; **b.-** exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso; **c.-** textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición, y las penas correspondientes; **d.-** textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en la Parte requirente; y **e.-** los documentos, declaraciones, u otro tipo de información especificada en los incisos 3 ó 4 de este Artículo, según corresponda.

3.- La solicitud de extradición que se refiera a una persona reclamada para ser procesada por un delito deberá también ir acompañada de: **a.-** una copia del mandamiento u orden de detención emanado de un juez u otra autoridad competente; y, **b.-** una copia del documento de imputación; y, **c.-** las pruebas que serían suficientes para justificar la remisión de la persona reclamada a los tribunales si el delito hubiese sido cometido en el Estado requerido.

4.- Si la solicitud de extradición se refiriese a una persona declarada culpable o condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá también ir acompañada de: **a.** copia del fallo condenatorio o, si tal no existiese, constancia dictada por autoridad judicial competente que la persona reclamada ha sido declarada culpable; **b.** pruebas o informaciones que demuestren que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la declaración de culpabilidad; y, **c.** si la persona reclamada ha sido condenada, copia de la sentencia dictada, y si fuere el caso, constancia de la parte de la condena que ha sido cumplida.

5. Si el Estado Requerido solicitase pruebas o informaciones adicionales para decidir acerca de la solicitud de extradición, dichas pruebas o informaciones deberán presentarse en el plazo fijado por ese Estado.

La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente [...].

Asimismo, el artículo 518, numeral 1, del acotado código prescribe los requisitos de la demanda de extradición.

§ IV. Cumplimiento de requisitos

Sexto. Evaluados los recaudos remitidos, este Supremo Tribunal considera que, sobre el cargo imputado al extraditable Eduardo Enrique Albarracín Trillo o Christian Miguel Orosco Palomino, se cumplen los requisitos establecidos en el Tratado y la norma. Así, se advierte lo siguiente:

6.1. Identificación del extraditable. Los datos de identidad del extraditable Eduardo Enrique Albarracín Trillo o Christian Miguel Orosco Palomino que se señalan en la solicitud de extradición (fojas 31 y 32, 36, 56 y 57) son los siguientes:

NOMBRE COMPLETO	Christian Miguel Orosco Palomino
ALIAS	Christian Miguel Orosco, Eduardo Enrique Albarracín Trillo, Eduardo Alberto Albarracín Trillo, "Piojo".
NACIONALIDAD	peruana
FECHA DE NACIMIENTO	22 de diciembre de 1980
DNI	43079192-9 (se asocia con la fecha de nacimiento falsa del 22 de diciembre de 1980)
EDAD	45 años
GRADO DE INSTRUCCIÓN	técnico superior
OCUPACIÓN	controlador de tránsito aéreo
INGRESO MENSUAL	S/ 4200 (cuatro mil doscientos soles)
ESTADO CIVIL	soltero
TELÉFONO Y CORREO	999907902- Eduardo.at.arco@gmail.com
HIJOS	02
DOMICILIO REAL	Avenida José María Egusquiza n.º 1038, Pueblo Libre (ref. dos cuadras del hospital Santa Rosa).
LUGAR DE NACIMIENTO	Ica, Pisco
BIENES A SU NOMBRE	sí
PADRES	Francisco Javier y Juliana

Dicha información se encuentra corroborada con los documentos adjuntos en la solicitud de detención preventiva con fines de extradición (foja 02), a través de la información del laboratorio forense de la División de Identificación de Huellas Dactilares realizada por la oficina del sheriff de Miami-Dade (foja 12), que al realizarse la comparación de las huellas dactilares de Eduardo Enrique Albarracín Trillo, proporcionadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú, con las huellas obtenidas de Christian Miguel Orosco Palomino durante su arresto en Miami en agosto de mil novecientos noventa y seis. Esta comparación confirmó que ambas impresiones pertenecen a la misma persona.

Asimismo, el Dictamen Pericial Dactiloscópico n.º 338-2025, de la Policía Nacional del Perú (foja 33), corroboró esta coincidencia y estableció que las huellas del índice derecho, registradas en el sistema AFIS para Orosco Christian en Washington D. C., coinciden con las de Eduardo Enrique Albarracín Trillo, identificado con DNI n.º 43079192.

Adicionalmente, las autoridades peruanas presentaron dos partidas de nacimiento: una de Christian Miguel Orosco Palomino, nació el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete (foja 30), y otra de Eduardo Enrique Albarracín Trillo, nacido el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta (foja 31). El dictamen dactiloscópico confirma que ambas identidades corresponden a la misma persona.

6.2. Detención internacional. Contra los *extradituros* Eduardo Enrique Albarracín Trillo o Christian Miguel Orosco Palomino se tiene la orden de detención emanada del Vigésimo Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco (foja 64), que ordenó la inmediata ubicación y captura del requerido. En consecuencia, el once de

junio de dos mil veinticinco, la Dirincrí (Dirección de Investigación Criminal del Perú) dio cuenta de la detención del requerido (foja 92). Por lo que, el doce de junio de dos mil veinticinco, el Juzgado realizó la audiencia de control de detención con fines de extradición (conforme se desprende del acta de foja 140), donde dispuso dictar mandato de detención con fines de extradición contra el reclamado *Christian Miguel Orosco* o *Eduardo Enrique Albarracín Trillo*, por el plazo de nueve meses (desde el diez de junio de dos mil veinticinco hasta el nueve de marzo de dos mil veintiséis), el requerido se encuentra debidamente ubicado, conforme se desprende del acta de audiencia del seis de octubre de dos mil veinticinco (foja 14 del cuadernillo de extradición), a través del cual se verifica que el *extraditurus* participó en esa audiencia desde el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho (Perú), donde se encuentra recluso actualmente.

6.3. Principio de doble incriminación. La extradición tiene como uno de sus fundamentos el principio de “doble incriminación” o “principio de identidad de la norma”, que exige que el hecho imputado al *extraditurus* sea considerado delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido o, en su defecto, se castigue la misma infracción penal. En este caso, en Estados Unidos de América se imputa al ciudadano peruano Eduardo Enrique Albarracín Trillo o Christian Miguel Orosco Palomino, el delito de **asesinato en segundo grado**, el cual tiene **una pena de 30 años a cadena perpetua**, conforme se desprende del Oficio n.º 12369-2025-MP-FN-OCJIE-AAV (EXT 153-2025), del doce de agosto de dos mil veinticinco (fojas 159 y 213), así como el texto traducido de normas que se acompaña (foja 220). También se encuentra previsto en el artículo 108, homicidio calificado, del Código Penal peruano.

En ese sentido, efectuado el estudio de los cargos formulados por el Estado requirente y realizado el juicio de subsunción de los hechos punibles en el tipo penal previsto en nuestro Código Penal, se concluye que se cumple con la doble incriminación.

6.4. Prescripción de la acción penal. Previamente, en la legislación de ambas partes se sanciona el delito con una pena privativa de libertad mayor de un año. Por otro lado, en el literal b) del numeral 1 del artículo IV del Tratado *inter partes* se especifica que la extradición no será concedida: “Si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente”; bajo aquel entendido, conforme se expuso en la solicitud de extradición, se tiene que la orden de arresto sirvió como documento original de acusación, y que constituyó la base de la solicitud de arresto provisional; es decir, la orden de arresto emitida el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis sigue siendo válida y ejecutable para su aprehensión por el referido cargo. Conforme se indica en la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición (foja 213), se desarrolló con relación a la Prueba A (foja 220), sobre las partes pertinentes del Estatuto 775.15 de Florida, estatuto de prescripciones para el delito imputado en el auto de procesamiento, y señaló que el enjuiciamiento de la acusación no está prescrito porque el enjuiciamiento puede iniciarse en cualquier momento después de la fecha del delito. El delito no ha prescrito, conforme a la legislación del Estado requirente, Estados Unidos de América (artículo IV, apartado 1, literal ‘b’, del Tratado), según se desprende del Estatuto 775-15.

En cuanto a la prescripción de la acción penal en el Perú, el delito de homicidio calificado, se encuentra previsto en el artículo 108 del Código Penal. Por ende, considerando tanto los artículos 86 y 87 del Código Penal como que el hecho se cometió el veintiocho de

noviembre de mil novecientos noventa y seis, y que la norma establece una pena no menor de quince años, pero no una pena límite, se aplicara el artículo 29 del Código Penal “[...] una máxima de treinta y cinco años”; en consecuencia, la acción penal aún no ha prescrito.

6.5. Documentación requerida. De la revisión del Tratado de Extradición suscrito entre ambos países, literal c) del inciso 3 del artículo VI —ya citado precedentemente—, fluye lo siguiente:

La solicitud de extradición que se refiera a una persona reclamada para ser procesada por un delito deberá también ir acompañada de: [...] c. las pruebas que serían suficientes para justificar la remisión de la persona reclamada a los tribunales si el delito **hubiese sido cometido en el Estado requerido** [el resaltado es nuestro];

Ergo, si el delito se hubiera cometido en el Estado requerido —esto es, en el Perú—, sería necesario recabar pruebas suficientes para justificar la remisión de la persona reclamada a los Tribunales de Estados Unidos en el caso concreto. *A contrario sensu*, al haberse cometido el delito en el Estado requirente —es decir, en los Estados Unidos—, no es necesario recabar esas pruebas suficientes, sino que los documentos que acompañen a la solicitud se admiten como prueba, al encontrarse debidamente legalizados (conforme se desprende del inciso 2 del artículo VII del Tratado).

Aquella interpretación halla amparo en lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. El primero de ellos, en el primer párrafo del inciso 1, refiere que un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Por su parte, el artículo 32 sostiene que se podrá acudir a medios de

interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del Tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31 o para determinar el sentido cuando, de conformidad con el artículo 31, la interpretación dada **(a)** deje ambiguo u oscuro el sentido, o **(b)** conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. Por otro lado, se debe destacar que para determinar el fuero es aplicable el artículo 5 del Código Penal peruano, que instituye el **principio de ubicuidad**: “El lugar denominado de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos”. En este caso, se produjeron los efectos en el país requirente.

Por lo tanto, con claridad fluye del Tratado que, cuando los efectos del delito se produjeron en el Estado requirente, no se requiere que se adjunten declaraciones u otras pruebas.

6.6. Naturaleza del delito. El delito imputado al requerido es de naturaleza común, no política, y los efectos de este, como ya se señaló, se produjeron en el país requirente, la acción penal no ha prescrito en el Estado requirente, la legislación procesal aplicable es la común y se los juzgará por órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el requerimiento tiene como finalidad su juzgamiento por “el Tribunal del Circuito Judicial del condado de los Estados Unidos de América para el Distrito de Miami” (sic), se descarta la existencia de motivaciones políticas; se afirma que el procesamiento del hecho corresponde a un órgano judicial competente —principio de ubicuidad del delito—. Se precisa además que no se trata de un delito con pena de muerte, sino del delito de **asesinato en segundo grado**, que tiene una pena de **30 años y cadena perpetua**.

Séptimo. En consecuencia, analizados los cargos imputados contra el ciudadano peruano Eduardo Enrique Albarracín Trillo o Christian Miguel Orosco Palomino, este Supremo Tribunal concluye que resulta procedente la extradición por el delito de asesinato en segundo grado, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Tratado y en el Código Procesal Penal peruano, por lo que se debe realizar el proceso en el país requirente, ya que es allí donde los efectos del delito se produjeron y donde se deberán efectuar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como la responsabilidad o irresponsabilidad del requerido, lo cual no implica un juicio de culpabilidad ni adelanto de su responsabilidad, y en esa condición es que el Estado peruano aprueba la extradición, bajo el entendido de que el país requerido ofrecerá un proceso con arreglo a ley y con respeto a los derechos fundamentales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva formulada por el Tribunal del Circuito 11, Circuito Judicial del condado de los Estados Unidos de América para el Distrito de Florida - Miami, por intermedio de su embajada, respecto al ciudadano peruano **Christian Miguel Orosco** o **Eduardo Enrique Albarracín Trillo**, a fin que comparezca en el proceso que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **asesinato en segundo grado**, en agravio de James Christian Schwarz.

II. DISPUSIERON remitir el cuaderno de extradición pasiva al Ministerio de Justicia por intermedio de la autoridad central en materia de extradición (Fiscalía de la Nación).

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/spcj